



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-022-2016

Santiago, 12 AGO 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que con fecha 1 de junio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2016, con la formulación de cargos a Geopark Fell SpA (en adelante, también, "la empresa" o "Geopark"), Rol Único Tributario N° 76.129.094-0, domiciliada en calle Lautaro Navarro N° 1021, Punta Arenas, titular de los proyectos "Exploración y perforación de pozos yacimientos de hidrocarburos "Ampliación pampa larga - 4"", "Construcción de línea de flujo pozo Yagán X1", "Construcción de Línea de Flujo Pozo Konawentru X-1", "Construcción de Línea de Flujo Pozo Konawentru 2", "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meric" "Construcción de Línea de Flujo Pozo Yagán 2", "Desarrollo del pozo Manckenk 2" "Construcción de Línea de Flujo Pozo Yagán Norte S", "Desarrollo del pozo Konawentru 3D", "Desarrollo del pozo Yagán 3", "Construcción de línea de flujo pozo Konawentru 7", "Desarrollo del pozo Yagán xp-4" y "Construcción de Línea de Flujo Pozo Konawentru 9", los cuales fueron calificados de forma favorable, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 073/2007, 085/2009, 029/2011, 050/2012, 106/2012, 245/2012, 034/2013, 035/2013, 049/2013, 059/2013, 203/2013, 035/2014 y 058/2013, emanadas de la COREMA de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, las dos primeras, y de la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, las restantes.



7. Que con fecha 14 de junio de 2016, estando dentro de plazo, Geopark ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, por 5 y 7 días hábiles, respectivamente, lo que fue concedido mediante R.E. Nº 2 / Rol F-022-2016.

8. Que, con fecha 6 de julio del presente año, encontrándose dentro de plazo, Geopark presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

9. Que, con fecha 7 de julio del presente año, mediante Memorándum Nº 1 - Rol F-022-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Que, se considera que Geopark Fell SpA presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

11. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Geopark Fell SpA, se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus acciones, metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que Geopark incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

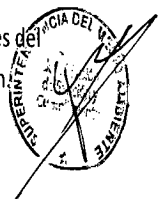
I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Geopark Fell SpA:

A. Observaciones al Plan de Acciones y Metas

a) Observaciones generales al Plan de Acciones y Metas:

(i) Los plazos de ejecución que contienen una fecha específica cercana a la fecha de presentación del PDC, por ejemplo, "agosto 2016", se deben modificar a un número de meses determinado desde la aprobación del programa de cumplimiento, por ejemplo, "un mes", pues la fecha de una eventual aprobación del programa de cumplimiento es incierta, y podría ocurrir que ésta se materialice con posterioridad al plazo propuesto. Esto ocurre en las acciones Nº 3, 4, 5 y 6. Con todo, en caso de que las fechas propuestas se deban a circunstancias específicas (por ejemplo, mejor época para siembra), se puede mantener la fecha propuesta, pero agregando, a continuación, qué ocurrirá en caso de que el PDC sea aprobado con posterioridad a la fecha propuesta.

(ii) Se deberá actualizar el cronograma de acciones del PDC (carta Gantt), en atención a todos los cambios que se incorporen en virtud de esta resolución.



(iii) La duración del PDC corresponderá a la duración de la acción de más extensa.

b) Respetto al Hecho N° 1:

1. Acción N° 1:

(i) Se solicita definir en el Procedimiento de Operación el estándar mínimo con el que operará la PTAS a fin de hacerse cargo de las desviaciones detectadas. Considerando que las excedencias hacen referencia al parámetro coliformes fecales, la PTAS debería contar, al menos con sistema de desinfección.

(ii) En el campo "Acción", se solicita especificar que la acción se refiere a las "plantas de tratamiento de aguas servidas operadas durante la perforación de los pozos."

(iii) Incorporar en el Procedimiento la capacitación del operador de la PTAS respecto de las materias objeto del mismo.

(iv) Se debe complementar la sección "Forma de Implementación", y correlativamente el contenido del Procedimiento, indicando que los monitoreos se realizarán por laboratorio acreditado de acuerdo con la Res. Ex SMA 37/2013 y por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) a partir del 1 de octubre de 2016 de acuerdo a la Res. Ex. SMA N° 200 de fecha 9 de marzo de 2016.

c) Respetto al Hecho N° 2:

(i) Lo descrito en la sección "Descripción de los efectos negativos" no corresponde a un efecto, por lo que se solicita reemplazarlo por "Aumento del riesgo de erosión de los suelos dada las deficiencias en el sistema de estabilización y control".

(ii) Si bien las ocho acciones descritas en el "Hecho N° 2" se hacen cargo de los hechos constatados, falta la implementación de acciones tendientes a evitar que se generen episodios similares en proyectos que se encuentran actualmente en construcción o futuros (por ejemplo, capacitaciones, protocolos de trabajo, etc.).

1. Acción N° 2:

(i) Se requiere eliminar esta acción, toda vez que el contenido de la pertinencia referida, no se relaciona directamente con las materias objeto del cargo formulado.

2. Acción N° 3:

(i) Se debe señalar con mayor detalle la forma de implementación de la acción, especificando en qué consistirá la siembra semi mecanizada, la cantidad de semillas y fertilizantes a emplear, etc. Asimismo, en la sección "Forma de Implementación" se indica que el Informe de Ejecución contendrá entre sus capítulos, la metodología de trabajo empleada. Sin embargo, la determinación de la metodología de trabajo debe realizarse de forma previa a la actividad



de siembra, no de forma posterior. En tal sentido, se solicita indicar en la misma casilla "Forma de Implementación" la metodología que empleará.

(ii) El comentario anterior se hace extensible a las acciones N° 3, 4, 5, 6 y 8.

(iii) En la sección "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia" se deberá especificar en mayor detalle cuales serían estas condiciones climáticas, como por ejemplo, lluvias intensas, lo que deberá ser acreditado de acuerdo a la clasificación de la dirección meteorológica para la zona.

(iv) El comentario anterior se hace extensivo a las acciones N° 3, 4, 5, 6 y 8.

3. Acción N° 4:

(i) Se solicita extender la supervisión de ITO a todas las acciones en las que resulte adecuado. En particular en la acción anterior N° 3.

4. Acción N° 5:

(i) Dado que con motivo del hecho constatado no se respetó la configuración original de los perfiles del suelo, para la correcta ejecución de la medida, se debe complementar la acción con alguna técnica de preparación del terreno.

(ii) El comentario anterior se hace extensivo a las acciones N° 5 y 8.

(iii) Modificar la redacción de la meta en función del comentario (i).

(iv) El comentario anterior se hace extensivo a las acciones N° 5 y 8.

5. Acción N° 6:

(i) La meta debe guardar relación con la acción presentada, que corresponde a la protección de los suelos con malla raschel.

6. Acción N° 7:

(i) La meta no se condice con la acción. Si lo que se pretende es modificar el PICV en función de lo señalado por el experto, debe quedar reflejado en la acción. De lo contrario, se deberá modificar la meta.

7. Acción N° 9:

(i) No se entiende esta medida alternativa, ya que el impedimento de las acciones N° 3, 4, 5 y 8, sólo considera el retraso en la implementación de las acciones principales y no la implementación de una acción alternativa.



(ii) En caso de que efectivamente se vaya alterar la forma en que se implementarán las acciones principales, se requiere ser más específico en la descripción de la acción y la forma de implementación, indicando en qué consisten las nuevas medidas agronómicas.

d) Respecto al Hecho N° 3:

1. Acción N° 10:

(i) La forma de implementación de la acción no explica cómo se regularizarán las instalaciones ni qué instalaciones se van a regularizar. En tal sentido, junto con individualizar las instalaciones a regularizar, se debe especificar las acciones mínimas que se implementarán.

(ii) Modificar la forma de implementación de la acción, para que ésta refleje que corresponde a la adjudicación y ejecución de obras, más que el contenido del informe, el cual solo corresponde al medio de verificación de la acción. Asimismo, se solicita detallar más específicamente materialidad del pretil y dimensiones mínimas (volumen).

2. Acción N° 11:

(i) No se entiende si la acción es posterior y relacionada con la acción N° 10 o si es una acción independiente para dar cumplimiento al cargo 3 b). En caso de que se relacione a la etapa posterior de la acción N° 10, lo propuesto no corresponde a una acción, sino solo al medio de verificación de la acción N° 10. Por lo tanto, se solicita eliminarla y utilizar su contenido para complementar el medio de verificación de la acción N° 10. En caso de que sea una acción independiente, ésta no debe ser la elaboración de un informe, sino la ejecución de las medidas materiales que correspondan (que deben detallarse), siendo el Informe solo el medio de verificación de la acción.

e) Respecto al Hecho N° 4:

1. Acción 12:

(i) Más que la elaboración de un informe, se debería proponer como acción la realización de una auditoría de calidad y seguridad de las instalaciones, a fin de que su contenido sea acreditable.

(ii) La meta propuesta se relaciona más bien con la acción N° 13, por lo que se solicita modificarla por la acreditación de que las instalaciones cumplen con requisitos de seguridad y calidad tales, que no se generan nuevos impactos.

(iii) Lo propuesto como Forma de Implementación, no es tal, sino que solo corresponde al medio de verificación de la acción. Por lo tanto, se debe señalar una forma de implementación que se relacione con el comentario (i), indicando qué aspectos formarían parte de la auditoría.

(iv) Se solicita incorporar una acción de carácter eventual, que tenga por objeto implementar las mejoras correspondientes en caso de que la auditoría detecte alguna desviación.

2. Acción N° 13:



(i) En la consulta de pertinencia se deberá acompañar el Informe que resulte de la acción N° 12. En tal sentido, se solicita considerar lo anterior y ajustar los plazos para que ello sea posible, ya sea reduciendo el plazo de la acción N° 12 o extendiendo el de la acción N° 13.

f) Respetto al Hecho N° 5:

1. Acción N° 15:

(i) En la forma de implementación se solicita especificar que el Informe de salvataje corresponde a aquel que será presentado en el informe de acciones ya ejecutadas, si así fuere.

2. Acción N° 17:

(i) Para complementar la acción, se deberá presentar un listado con todos los proyectos de Geopark en ejecución o evaluación, si los hubiere, respecto de los cuales se hayan detectado hallazgos arqueológicos en sus respectivas evaluaciones o en las labores de terreno, y en los cuales las labores de salvataje aún no se hayan realizado. Luego, si hubiesen proyectos, se deberá indicar la fecha estimada de realización de las labores de salvataje, y en caso de coincidir con el cronograma del PDC, en el reporte periódico de esta acción, se deberá considerar remitir a esta SMA los antecedentes que acrediten la implementación efectiva del Procedimiento, con fotografías, informes, etc. Por el contrario, si es que no hubiesen proyectos en el escenario descrito, se solicita señalarlo en el PDC.

(ii) En el campo "Forma de Implementación", se debe indicar que el procedimiento considerará también la obtención de los permisos sectoriales correspondientes.

(iii) Se solicita incorporar una nueva acción que tenga por objeto capacitar a las unidades de la empresa que corresponda, respecto del contenido del protocolo.

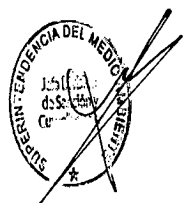
g) Respetto al Hecho N° 6:

1. Acciones N° 18:

(i) No queda claro si la acción tiene por objeto complementar los informes que fueron objeto del cargo formulado y/o mejorar la calidad de los informes que se presenten en el futuro. Se solicita precisarlo en el campo "Acción".

(ii) En la forma de implementación, se solicita complementar lo indicando, agregando que los nuevos informes siempre deberán incluir, además de lo exigido por la R.E. N° 223/2015, lo siguiente:

- Fechas de inicio y término de las obras.
- Fecha específica de desarrollo de labores de siembra.
- Fecha específica de realización del monitoreo.



- Ubicación de cada una de las transectas utilizadas para efectuar las mediciones de campo de cobertura vegetal.
- Detalle del alcance efectivo del software empleado como apoyo a la actividad de campo.
- Ubicación de punto(s) donde se efectuó medición de cobertura base.
- Resultados parciales de las mediciones de cobertura vegetal obtenidos en las transectas utilizadas.

(iii) En relación al plazo de ejecución, se solicita que la acción se implemente desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, y no desde el año 2017.

h) Respecto al Hecho N° 7:

1. Acción N° 20:

(i) En el campo "Acción", donde dice "bimensuales", se solicita reemplazarlo por el concepto "bimestrales", esto es, cada dos meses.

i) Respecto al Hecho N° 8:

(i) De acuerdo al análisis efectuado por esta SMA de las acciones propuestas por Geopark en el Hecho N° 8, cabe señalar que éstas no logran satisfacer cabalmente los requisitos de aprobación de un programa de cumplimiento contenidos en el artículo 9 del Reglamento, particularmente el requisito de eficacia.

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo al requisito de eficacia consagrado en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, "[l]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción." De esta manera, las acciones que proponga Geopark en este caso deben tener por fin dar cumplimiento a la normativa infringida con motivo de los hechos constitutivos de infracción contenidos en el cargo N° 8, acaecidos durante los años 2013 y 2014. Por su parte, la normativa a la que se hace alusión corresponde en la especie a los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, los cuales, dan cuenta de la obligación de someter a evaluación de sus impactos ambientales determinados proyectos o actividades.

En este orden de ideas, se aprecia que la acción N° 21 del PDC no permite dar cumplimiento a la normativa infringida, ya que al comprometerse acreditar el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de aquellos proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos que contemplaban estimulación o fractura hidráulica que se ejecutaron durante el año 2015 en adelante, no se abordan los hechos constitutivos de infracción acaecidos durante los años 2013 y 2014. En este sentido, la acción daría cuenta de una conducta que debió realizarse por el solo imperio de la Ley.

Por otro lado, la acción N° 22 tampoco permite dar cumplimiento a la normativa infringida, la cual se refiere a la evaluación, por parte de los organismos con competencia en la materia, de los impactos ambientales que el proyecto o actividad puede generar, así como el establecimiento, cuando corresponda, de medidas de seguimiento o monitoreo para evaluar la evolución de las variables ambientales que interactúan con el proyecto, todo lo cual, no se podría materializar a través de la acción propuesta. Además, la forma en que se ha



planteado la acción N° 22, conlleva que esta SMA adopte una función evaluadora que no forma parte de las competencias con las que el legislador ha investido a este organismo, sino que se encuentran radicadas en el SEIA.

De esta forma, considerando que las acciones propuestas no permiten, en su conjunto, satisfacer el requisito de eficacia consagrado en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, se deberán proponer aquellas acciones idóneas para dar cumplimiento a la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos de la infracción. Si esto no ocurriere, el programa de cumplimiento no satisfaría el requisito de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, el cual establece que “[l]as acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.”

j) Respecto al Hecho N° 9:

1. Acción N° 23:

(i) El plazo de ejecución resulta excesivo para la acción. Se solicita realizar la acción en el plazo de un mes y reportarla en el primer informe bimestral.

k) Respecto al Hecho N° 10:

1. Acción N° 25:

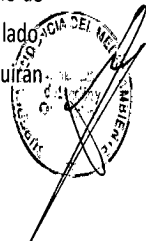
(i) Teniendo presente que la acción consiste solo en cargar la información, se deberá hacer en el plazo de un mes desde aprobado el PDC y reportarse en el primer informe bimestral.

(ii) Se solicita especificar cuáles serán los informes que se ingresarán, a fin de poder corroborar si corresponden a todos los informes objeto de la formulación de cargos o no.

(iii) Falta una acción que comprometa reportar, conforme a lo establecido en la R.E. N° 844/2012, desde la aprobación del PDC en adelante, todos los monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental de los proyectos de Geopark. Junto con lo anterior, se deberá considerar el desarrollo de los protocolos, procedimientos y capacitaciones que correspondan.

B. Observaciones al Plan de Seguimiento

(i) En la casilla de reportes periódico se debe especificar y detallar los medios de verificación mínimos que se emplearán para acreditar el cumplimiento de la acción respectiva (ej. boletas, facturas, registros, fotografías georreferenciadas, guías de despacho, entre otros), no bastando referencias genéricas, como por ejemplo, “informe de ejecución”. De otra forma, no es posible evaluar la suficiencia del medio de verificación. Por otro lado, cada vez que se indiquen fotografías como medio de verificación, se debe agregar que éstas incluirán fecha y georreferenciación.



(ii) Se hace presente que si bien respecto de algunas acciones se han hecho sugerencias o solicitudes específicas respecto de qué incluir en los reportes periódicos, el comentario anterior se deberá incorporar en todas las acciones.

(iii) Las acciones alternativas también deben considerarse en el Plan de Seguimiento, aun cuando su reporte sea de carácter eventual.

(iv) Se solicita modificar el plazo de reporte "bimensual" (dos veces al mes), por "bimestral" (cada dos meses).

(v) Al plantearse como frecuencia de reporte, un Informe bimensual o bimestral, a secas, implica que durante toda la duración del programa de cumplimiento se deberá informar el desarrollo de la acción de que se trate. Esta modalidad es adecuada solo para aquellas acciones que son de cumplimiento permanente y que requieren en consecuencia un seguimiento constante durante todo el PDC. Sin embargo, en el caso de las acciones que se ejecutarán solo en un periodo de tiempo acotado, se debe especificar, para cada una de ellas de forma separada, el o los informes bimestrales en los que se acreditará el cumplimiento de la acción, indicándose en tal caso, qué es lo que se acreditará en cada reporte y con qué medios de verificación. En este sentido, el primer reporte que acredita la ejecución de una acción será distinto de aquel que busca acreditar el éxito de la acción en los meses posteriores.

(vi) Cada vez que se haga referencia como medio de verificación a documentos ingresados o que se ingresarán a otros servicios o terceros, se debe señalar que serán copias de los documentos timbrados, a fin de acreditar su presentación al respectivo servicio o tercero.

(vii) El plazo de reporte de las acciones ya ejecutadas, deberá ser de 10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el PDC.

(viii) Respecto de la acción N° 1, faltan medios de verificación asociados a la implementación del Procedimiento de Operación de Planta, los cuales, deberían considerar, al menos, recepción del Procedimiento por parte de los contratistas, envío de los resultados de los muestreos a la SMA, etc. Estos medios de verificación se deberán presentar en caso de que durante el PDC se realicen perforaciones de pozos que consideren PTAS.

(ix) Respecto de las acciones N° 3 a N° 8, se hace presente que lo señalado por Geopark en la casilla "Indicadores de Cumplimiento" no corresponde a un indicador, sino a un medio de verificación. En tal sentido, se debe modificar, señalando que el indicador corresponde a la ejecución de las respectivas actividades agronómicas, tomando en cuenta los comentarios realizados en las respectivas acciones.

(x) El comentario anterior se debe replicar en todas las acciones en las cuales en la casilla "Indicador de Cumplimiento" se haya enunciado un medio de verificación en vez de un indicador propiamente tal, el cual, debe relacionarse con el resultado material esperado.

(xi) Respecto de la acción N° 13, también se debe considerar en el reporte periódico el envío de la respuesta del SEA en el informe bimestral correspondiente.

(xii) Respecto de la acción N° 20, junto a las minutas de las reuniones, se deberá remitir copia de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud.



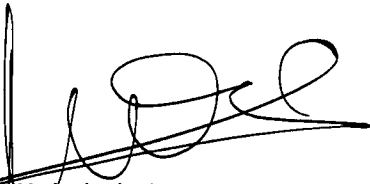
(xiii) El plazo de reporte del "Reporte Final", debe ser de un número de días hábiles (por ejemplo, 10 días hábiles), "a contar de la ejecución de la acción de más larga data".

II. **SEÑALAR** que Geopark Fell SpA. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **HACER PRESENTE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º letra u) de la LO-SMA, esta SMA está facultada para proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de la citada ley.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Pablo Martínez Viertel, representante legal de Geopark Fell SpA., domiciliada en calle Nuestra Señora de los Ángeles n° 179, Santiago, Chile, o en cualquier otro de los domicilios registrados en esta Superintendencia.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


COR/ARS

Carta Certificada

- Pablo Martínez Viertel, representante legal de Geopark Fell SpA., domiciliado calle en Nuestra Señora de los Ángeles n° 179, Santiago, Chile.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.